

Constitución y funcionamiento del Concejo de Vilches, aldea de Baeza (Siglo XV)

JOSÉ RODRÍGUEZ MOLINA
Universidad de Granada

La calidad y número de estudios dedicados a los concejos de las ciudades realengas es un hecho evidente constatado cada día con mayor frecuencia. Además de las visiones globales existen monografías sobre aspectos fundamentales, tales como la formación y desarrollo del alfoz o tierra (1), análisis de concejos englobados en la «tierra» de una ciudad, como el de Fregenal (2), perteneciente a la tierra y jurisdicción de Sevilla, rodeado él a su vez, de un conjunto de aldeas que le están sometidas, como ocurrió con Quesada tras su incorporación a la jurisdicción de Ubeda (3), contamos, incluso, con una buena exposición sobre el proceso de emancipación de la aldea de Linares respecto de la ciudad de Baeza (4), pero no son frecuentes los trabajos sobre

(1) ESTEPA DÍEZ, CARLOS, *El alfoz y las relaciones campo-ciudad en Castilla y León durante los siglos XII y XIII*, pp. 7-26.

(2) BORRERO FERNÁNDEZ, MERCEDES, «Un concejo de la "tierra" de Sevilla: Fregenal de la Sierra (Siglos XIII-XV)» en *Archivo Hispalense*, núm. 183 (Sevilla, 1977), pp. 1-70.

(3) CARRIAZO ARROQUIA, JUAN DE MATA, *Colección Diplomática de Quesada*.

(4) SÁCHEZ MARTÍNEZ, MANUEL, «Una aproximación al Linares medieval (Siglos XIII-XV)» en *Cuatro Estudios sobre Historia de Linares -2-* Linares, 1982, pp. 33-50.

la constitución y funcionamiento de esos modestos organismos que son los concejos de aldea. Me ha parecido, por ello, interesante abordar este tema, concretamente, en la «tierra» de Baeza, partiendo de una abundante fuente de datos, un extenso pleito, fallado en 1524, de la aldea de Vilches contra su cápital Baeza, que se guarda en el Archivo de la Real Chancillería de Granada (5), en el que abundan gran variedad de noticias referidas a la formación y desenvolvimiento de los concejos aldeanos, especialmente el concejo de Vilches, durante el siglo XV.

A través de sus numerosos folios afloran las relaciones concretas —jurisdiccionales y fiscales— de la ciudad, que en todo momento se muestra como un señorío colectivo en las relaciones mantenidas con sus aldeas. El extenso formulario de preguntas y las respuestas de cerca de sesenta testigos, todos de edades avanzadas, en torno a los 70 años, nos proyectan en el conocimiento de esa realidad institucional durante buena parte del siglo XV.

LA «TIERRA» DE BAEZA.

Baeza, como ciudad realenga, contó con su «tierra» o conjunto de aldeas (6) cuyas mutuas relaciones institucionales originaron el fenómeno conocido en las ciudades castellanas como «Comunidad de villa y tierra», que, en realidad y a pesar de la denominación, era más bien el sometimiento jurisdiccional, fiscal, económico y político de las aldeas y de sus órganos de gobierno a la ciudad (7).

La ciudad de Baeza, dotada de gran poder e influencia, desempeñó un destacado papel político y económico en el Reino de Jaén. Aparte sus casi inexpugnables fortificaciones y poderoso concejo, contó con extensos términos jurisdiccionales que abarcaban desde Huelma, en las montañas Subbéticas, al Puerto del Muradal, en Sierra Morena, fundamentado todo ello en su amplia autonomía jurisdiccional, apoyada en su fuero, réplica del fuero de Cuenca (8).

Como otras ciudades castellanas quedó organizada en 1231, cuatro años después de su conquista, como concejo realengo dotado por Fernando III de un amplio término jurisdiccional (9). Este conjunto quedó formado por dos elementos mutuamente relacionados: el núcleo urbano amurallado, distribuído en collaciones o parroquias, y la «Tierra» o entorno rural con sus respectivas aldeas. Ambos elementos constituirían la «Comunidad de villa y tierra» de Baeza, a semejanza de lo que ocurría en otras villas y ciudades castellanas (10).

(5) Archivo de la Real Chancillería de Granada, S. 507, L. 1912, P. 1. En adelante siempre que aparezca una cita en el texto entrecorrida sin nota referente entiéndase que ha sido obtenida de este pleito.

(6) ARGENTE DEL CASTILLO OCAÑA, CARMEN y RODRÍGUEZ MOLINA, JOSÉ, «Reglamentación de la vida de una ciudad en la Edad Media: Las Ordenanzas de Baeza», en *Cuadernos de Estudios Medievales*, (Granada) VIII-IX (1983).

(7) Estepa, *Op. Cit.*

(8) Una extensa y documentada exposición de estos aspectos en: RODRÍGUEZ MOLINA, JOSÉ, «El concejo de Baeza (Siglos XIII-XV)» en *Estudios de Historia y de Arqueología Medievales* (Cádiz) II (1982), pp. 11-18; RODRÍGUEZ MOLINA, J., y OTROS, *Colección Diplomática de Baeza (Siglos XIII-XV)*, Jaén, 1983.

(9) *Colección Diplomática de Baeza*, doc. n.º 1.

(10) Estepa, *Op. Cit.*

La tierra de Baeza no estuvo plenamente formada desde sus comienzos, sino que experimentó un largo y complejo proceso, ya que a la concesión inicial de términos siguieron adquisiciones posteriores mediante donaciones, compras o enajenaciones por parte de la Corona o del concejo ciudadano y las consiguientes conquistas y pérdidas que, a veces, le ocasionó su emplazamiento en la frontera con el Reino de Granada (11).

Con esos procedimientos la ciudad conseguía, en la primera mitad del siglo XIV ver formada su «tierra» o contorno de aldeas con las de Begíjar, Lupión, Ibros, Rus, Vilches, Bailés, Baños, Linares, Castro (actual despoblado de la Magdalena de Castro) y la Torre de Martín Malo (12).

Todavía, sin embargo, se producirán cambios notables, la ciudad perdería la aldea de Bailén vendida por Alfonso XI a Pero Ponce de León, venta ratificada definitivamente por Pedro I en 1351 (13) y el desgajamiento de la jurisdicción realenga de un barrio de Ibros que en 1358 era donado a Dña Sánchez de Quesada por este último monarca (14).

A partir de estas fechas la «tierra» de Baeza permanecerá prácticamente inalterable hasta que se produzcan las emancipaciones de las aldeas durante el reinado de Felipe II, de manera que las aldeas de Baeza son en 1358 «Bannos e Bilchez, castiellos de la dicha cibdat, e Linares e Castro e la Torre Martín Malo e Bexixar e Lopion e Rus e Ibros, lugares e aldeas de la dicha çibdat...»(15) y estas mismas, salvo la Torre Martín Malo y Castro siguen formando la «Tierra» de Baeza en 1407 (16) y todavía en 1461 «la dicha çibdat de Baeça está encabeçada en los libros del dicho sennor rey, de los repartimientos de los pedidos e banderías, con Linares e Bannos e Vilches e Rus e Bexixar e Lupion e Ibros» (17). Estas mismas aldeas son las que constituyen la tierra de Baeza en 1524 (18).

Estos lugares vivieron en una manifiesta inferioridad respecto de la ciudad, que desde sus privilegios, fuero y ordenanzas ejerció un fuerte control jurisdiccional y fiscal sobre los mismos, a semejanza de lo que ocurría en otras ciudades castellanas (19). En la ciudad de La Loma debían resolverse los pleitos suscitados en las aldeas, incluso los de cuantía irrelevante, desde 60 mrs. arriba (20). Los aldeanos, no sólo eran obligados a contribuir fiscalmente en las cargas e impuestos de la ciudad, sino que determinadas contribuciones de las que estaban exentos los vecinos del núcleo urbano cargaban exclusivamente sobre los habitantes de los lugares y aldeas (21). Así se falló

(11) Para una documentada exposición del proceso de formación de los términos de Baeza: ARGENTE DEL CASTILLO, *Ordenanzas de Baeza y Colección Diplomática de Baeza*, doc. n.º 71.

(12) Archivo Catedral de Toledo, 1.D.2.4.

(13) *Colección Diplomática de Baeza*, doc. n.º 71.

(14) ARGOTE DE MOLINA, GONZALO, *Nobleza de Andalucía*, Jaén, 1957, p. 460. Sobre su evolución: QUINTANILLA RASO, CONCEPCIÓN, «La casa señorial de Benavides en Andalucía» en *Historia, Instituciones, Documentos*, (Sevilla) 3 (1976), p. 461.

(15) *Colección Diplomática de Baeza*, doc. n.º 135.

(16) Archivo General de Simancas, *Secretaría de Mar y tierra. Guerra Antigua*, Legajo 1313, fol. 1 y ss.

(17) *Colección Diplomática de Baeza*.

(18) Archivo de la Real Chancillería de Granada.

(19) Estepa, *Op. Cit.*

(20) Archivo de la Real Chancillería de Granada.

(21) *Colección Diplomática de Baeza*, doc. n.º 17.

judicialmente, en 1317, obligando a estos últimos a pagar 600 mrs. por yantares y otros pechos y pedidos de acuerdo con la costumbre de más de 40 años de antigüedad, conforme en todo con el fuero y la práctica fiscal de la ciudad de Cuenca, de la que Baeza, como sabemos, había recibido la normativa.

Un prolongado pleito dió lugar a numerosas indagaciones y consultas, gracias a las cuales ha llegado hasta nosotros los orígenes de la discriminación aldeana. En 1318 el Adelantado de la Frontera, ante la insistencia de los aldeanos y de la propia ciudad, acosada por las peticiones de aquéllos para que se les eximiese de su carga, acabó por solicitar una carta a la ciudad de Cuenca, por cuyo fuero había sido poblada Baeza, para clarificar y confirmar, definitivamente, la situación tributaria de la villa y la de sus correspondientes aldeas. Cuenca dió la respuesta deseada por Baeza, en estos términos:

«A estos vos enbiamos dezir que por el nuestro fuero quitos somos de todo pecho e de todo tributo et de toda fazendera et nunca pechamos la yantar del rey nin otro pecho nin pedido que el rey fiziese a las sus villas nin a nos apartadamente, ca la yantar e todos los otros pechos que el rey e los ofiçiales nuestros an de aver, los nuestros aldeanos los pechan e los pechiron sienpre, et aun quando el rey enbía por nos que vayamos a Cortes, los nuestros aldeanos pagan la costa de los nuestros mandaderos que a él enviamos, et si cavallo o otra bestia ovieren de aquel camino a qualquier mandadero, los aldeanos las pechan, segund que los alcalldes e el juez las apreçian. Et esto pasó sienpre entre nos e los nuestros aldeanos» (22).

Baeza veía así ratificados sus comportamientos fiscales, pues la población de la que su fuero había sido tomado así lo consideraba. El comportamiento jurídico-fiscal discriminatorio entre aldeas y núcleo urbano no sólo era apoyado por la práctica conculse, sino por el propio monarca Alfonso XI que, en 1334, ratificaba expresamente dicha discriminación fiscal (23).

Ello, sin embargo, no debe inducirnos a suponer una anulación total de la vida pública aldeana y una absoluta supeditación a la ciudad, ya que cada una de las aldeas gozó de cierta personalidad jurídica al contar con cierto número de magistraturas municipales, integrantes de su concejo, y con su término propio, aunque reducido. Todo ello, por supuesto, bajo la supervisión y control de los órganos de gobierno ciudadanos (24). Estas condiciones se mantuvieron durante toda la Baja Edad Media.

LOS CONCEJOS ALDEANOS: VILCHES.

Los concejos aldeanos tienen una determinada constitución, un sistema de elección o designación de sus magistraturas, gozan de unas facultades aunque reducidas y controladas por la capital de la «tierra», que exige con decisión el cumplimiento de sus normas, usos y costumbres y obliga con castigos a los infractores, pero las aldeas y sus concejos muestran, sin cesar, sus iniciativas, aspiraciones y reivindicaciones auto-

(22) *Ibid.*, doc. n.º 34.

(23) *Ibid.*,

(24) Archivo de la Real Chancillería de Granada.

nómicas respecto de la ciudad y de su influencia. Ello queda especialmente ilustrado en el desarrollo del concejo de Vilches.

Este concejo como aldea supeditada a la jurisdicción de Baeza gozaba de su propia constitución como tal concejo, en 1383, a juzgar por el encabezamiento de la carta que en esa fecha dirige la ciudad de Baeza a las autoridades de su castillo y aldea de Vilches: «de nos el conçeio de la noble çibdat de Baeça a vos los jurados e los omnes buenos de Vilchez» (25). Durante el siglo XV, según datos proporcionados por el pleito mantenido entre Vilches y Baeza, guardado en el Archivo de la Real Chancillería de Granada (26) el concejo estuvo constituido por dos alcaldes ordinarios, dos alcaldes de la Santa Hermandad, dos jurados, un mayordomo y un número indeterminado de delegados de los vecinos y moradores de dicha aldea, según se expresa la propia corporación el 23 de octubre de 1524, al otorgar poderes a su mayordomo para que les defienda ante los reyes o cualquier otro tribunal de justicia:

«Sepan quantos esta carta de poder vieren cono nos el conçeio, alcaldes e jurados e omes honrados de Vilches, lugar e juridiçion de la muy noble, leal e antigua çibdat de Baeça, estando ayuntados en las casas de nuestro ayuntamiento a canpana repicada, segund que lo avemos de uso e de costunbre...»

En sus apetencias autonómicas el concejo aldeano pretende haber tenido en otros tiempos jurisdicción propia y haber recibido durante ese periodo ciertos privilegios y facultades para administrar alguna parte de sus términos, tales como la dehesa del Encinar, sobre la que pretende tener hechas ordenanzas y exigir su cumplimiento, de tiempo inmemorial. Según las autoridades aldeanas, sería Alfonso X quien, en 1272, les concedió el privilegio «por el qual paresçe que siendo Vilches encomienda e lugar de por si e no sujeto a Baeça, les otorgó por su heredamiento propio la dicha dehesa del Enzinar...», privilegio reconocido posteriormente por Baeza en su práctica gubernativa.

No concuerda la autonomía gubernativa de Vilches en 1272 con la concesión hecha por Fernando III a Baeza de «el castillo de Vilchez con todos sus términos y pertenencias», en 1243 (27).

Se trata, sin duda, de un concejo supeditado a Baeza y que como tal, a pesar de tener ciertos privilegios, no puede excederse de sus atribuciones, pues como manifestaba el cabildo baezano: «los alcaldes del dicho lugar tienen juridiçion limitada fasta sesenta mrs. e no mas y no pueden hazer hordenança de mayor pena de quanto es su juridiçion, ni pueden conosçer en juzgar las tales prendas y si fuese neçesario poner mayor pena en la hordenança de los sesenta mrs. han de pedir liçençia a Baeça...».

Baeza, por tanto, defiende su preponderancia sobre la aldea y su concejo basada en que es «tierra e juridiçion de la dicha çibdat», lo que queda recogido con gran claridad en una de las preguntas formuladas por los jueces que, en definitiva, no parece ser más que la exposición de la realidad jurídica existente entre ciudad y aldeas, unánimemente reconocida por los testigos:

«Íten si saben que el dicho lugar de Vilches e todos los otros lugares de la dicha çibdat de Baeza no tienen jurediçion por si, ni pueden hazer hordenanças, ni conosçer de mas quantia de sesenta mrs., e que cada e quando tienen nezesidad de alguna hordenança para sus pastos e guardas de dehesas y otras cosas concurren al conçeio

(25) *Colección Diplomática de Baeza*, doc. n.º 81.

(26) Archivo de la Real Chancillería de Granada.

(27) *Colección Diplomática de Baeza*, doc. n.º 2.

de la dicha çibdad de Vaeça para que les hagan las dichas hordenanças y la dicha çibdad las haze...».

La supeditación de las autoridades aldeanas a Baeza queda subrayada por el sistema de designación de las mismas, ya que es la propia ciudad la que nombra y luego controla periódicamente mediante visitas el ejercicio del poder de dichas autoridades.

La designación por Baeza de las autoridades del concejo aldeano es evidente, como expresamente recoge la pregunta del formulario del pleito unánimemente aceptada por los ancianos testigos que aportan testimonios oídos a sus padres y abuelos:

«Iten si saben, etc. que los ofiçios de alcaidias e regimiento y los otros ofiçios de conçejo de la dicha villa e lugares de Vilches, Ibros e Lupion e Bexixar y los otros lugares de la tierra los proveen la justiçia e regidores de la dicha çibdad de Baeça a quien quieren e a su voluntad, desta manera, que el corregidor o su alcalde van por la tierra de Baeça con dos regidores y las personas que los dichos regidores quieren e nonbran, a aquellos se dan los dichos ofiçios e las dichas justiçias no hazen mas de lo que los dihos regidores quieren».

El tema tratado en la pregunta aunque formulado con intencionalidad, está muy de acuerdo con el control que Baeza ejerce en la designación de las autoridades concejiles aldeanas, y así lo muestran las ordenanzas de Baeza que fijan el día de San Miguel para que cada concejo aldeano «nos envfe al conçejo, elegidos y nonbrados, quatro hombres de los más honrados, contiosos, ricos y abonados que en cada lugar uvieren: dos del estado de los escuderos y dos del estado de los labradores, los quales vengan ante nos, al nuestro cabildo y se echen suertes entre ellos para que los dos a quien cupieren las dichas suertes usen de los oficios de alcaldes de Hermandad el dicho año» (28), «de Linares, porque es lugar grande, envfe el dicho conçejo elegidos ocho hombres...» (29).

El control de la ciudad sobre la elección de las magistraturas aldeanas recogido en las Ordenanzas, se extremó más aún a finales del siglo XV y comienzos del siglo XVI, no ya por parte de los regidores sino del corregidor y justicia de Baeza, como nos deja ver, no sólo la pregunta formulada en el pleito, sino una de las respuestas dadas a la misma:

«dixo que es verdad que dos regidores de la çibdad de Baeça ban con la justiçia al hallarse al tomar de las quantas de los conçejos de su tierra y a ser presente para ver si en las vesitaciones hazen agravio e entonçes, este que depone yendo como tal regidor algunos años a ello e a visto que la justiçia sin dar parte a los regidores, antes se atentamente se informan de clérigos y de otras personas de confianças preguntando que que personas ay en el pueblo que usaran de los ofiçios de los alcaldes e jurados y la justiçia les pide que señalen veinte hombres de los mas ricos, mas honrados e de los que crehen que mejor usara de los ofiçios e fecho esto, la dicha justiçia en presençia de mucha jente del pueblo por suertes e hazen tantos papeles quantos son los nonbres que alli les señalan hasta cantidad de veinte hombres, e en algunos conçejos se señalan diez o doze hombres y estas suertes se sacan por una persona señalada por el corregidor, que no tiene memoria si hera mochacho e de poca hedad o onbre el que saca las suertes y las que salfan de cada suerte, poniendo el nonbre de cada uno de ellos, veinte o doze o diez, como a dicho, aquellos heras e son alcaldes e jurados e no otros,

(28) ARGENTE DEL CASTILLO, CARMEN, *Ordenanzas de Baeza*, Tit. XXXV, Cap. I.

(29) *Ibid.*, Tit. XXXV, Cap. II.

según que la persona que sacava la suerte los sacava, en la manera vista públicamente de mucha jente del pueblo e que para esto espeçialmente heran llamados, que viesen como se hazen sin ruego ni captela ni engaño...».

De este sistema de elección común a todas las aldeas de Baeza, de acuerdo con las matizaciones de cada época, se exceptuaba Linares, sólo en lo relativo a la designación de Alcaldes de Hermandad. Así lo manifestaba un testigo en 1524: «eçebto Linares que tiene una provisión del Consejo de la Hermandad, ganada podra aver quarenta años, poco mas o menos...para elegir alcaldes de la Hermandad cada un año...». Desde luego, en 1495 los Reyes Católicos ordenaban al concejo de Baeza que permitiesen nombrar a los linarenses, por si mismos, los dos alcaldes de Hermandad (30). El mismo testigo que ponía de manifiesto la exención de Linares aclara más adelante «que todos los demas ofiçiales de alcaldes hordinarios e regidores del dicho concejo los provee la justiçia de la dicha çibdad de Baeça...».

Las facultades del concejo así elegido y supeditado, son también limitadas y supeditadas. Las aldeas no pueden conocer en los auntos civiles más que en pleitos de 60 mrs. abajo, y ello sólo dentro de los límites urbanos de la aldea: «Iten si saven que el dicho lugar de Vilches puesto que tiene juresdiçion hasta en quantía de los dichos sesenta mrs. y dende abaxo, no lo pueden exerçer ni executar salvo de las tejas adentro del dicho lugar y ansi se a usado del dicho tiempo inmemorial a esta parte...». En este ámbito vuelve a ser exención Linares que está facultado para juzgar en causas de 150 mrs. abajo, mientras que Baeza podía llegar a los 300 mrs. Sánchez Martínez concreta así la exención de Linares: «En mayo de 1500 se amplió considerablemente la jurisdicción de Linares, cuando los Reyes Católicos autorizaron a que se aumentase de 59 a 150 mrs. la cuantía de los pleitos que podían sustanciarse en Linares, sin necesidad de desplazarse a Baeza» (31). De los asuntos criminales quedan completamente marginadas las aldeas, como es una y otra vez testificado, refiriéndose al lugar de Vilches se apunta: «que los dichos alcaldes del lugar de Vilches no conocen ni juzgan (sentencian) ningund negoçio criminal, porque todos los remite al corregidor de Baeça y a su teniente...». Asimismo, cuando las aldeas deciden hacer algunas ordenanzas, éstas deben de ser supervisadas y aprobadas, en su caso, por el corregidor y justicia de Baeza, como queda expuesto en párrafos anteriores. En general, la ciudad supervisa todas las actividades aldeanas: controla la concesión de rozas llevadas a cabo por los vecinos de las aldeas: «Iten si saven que del dicho tiempo inmemorial a esta parte todas las roças que se an de pedir por los veçinos de Vilches o de otros lugares del termino de Baeça las an de ir a pedir al concejo de la dicha çibdad de Baeça y que de otra manera no las pueden roçar...»; toma cuentas de la gestión realizada por cada concejo aldeano: «Iten si saven que del dicho tiempo inmemorial a esta parte el concejo de la dicha çibdad esta en posesión, uso e costunbre de tomar quantas de los propios a los concejos del lugar de Vilches y a todos los otros lugares de su termino e juresdiçion...». Esto último, según los testigos se hace desde tiempo inmemorial, pues el corregidor o su lugarteniente con dos regidores y el escribano del concejo van a visitar la tierra cada año, cuando les parece y toman cuentas de los propios a los concejos. Este control de Baeza sobre sus aldeas no supone una innovación: en repetidas ocasiones del siglo

(30) SÁNCHEZ MARTÍNEZ, M., *Op. Cit.*, p. 46.

(31) *Ibid.*

XIV asignaba y delimitaba a la aldea de Rus la dehesa de Arquillos (32) y mucho antes, en 1246, asignaba términos al lugar de Baños, posteriormente confirmados por Sancho IV y Fernando IV (33).

Las facultades de los concejos, de las aldeas, como vemos, están limitadas y sometidas al control del poder superior del concejo de Baeza. La ciudad no sólo controla el funcionamiento o gestión del concejo aldeano, sino que exige del mismo el pago de determinados impuestos como hacía a comienzos del siglo XIV: los aludidos por el pleito de la Real Chancillería son situados por los testigos en el siglo XV, sin que podamos afirmar ni negar, por falta de otra documentación, si se cobran con anterioridad, y consistían en la «almotacénia» o penas impuestas por los almotacenes, la «calera» o un determinado número de cahices de cal para reparos de la muralla, caminos, fuentes, etc., y la «renta de los sizones» o los impuestos cobrados por las reses sacrificadas. A juzgar por los testimonios recogidos debió ser ésta una costumbre antigua y generalizada: «Iten si saben que de general costunbre destos reignons todas las aldeas pechan e contribuyen en reparos de muros, puentes e fuentess, cuyas son, por su utilidad comun de todos». Con ella concuerdan perfectamente las declaraciones de los testigos que aluden frecuentemente a las necesidades de reparación de fortalezas, caminos, etc. sobre todo, antes de que se ganase el reino de Granada.

Las autoridades aldeanas, de otro lado, conscientes de la falta de apoyo institucional a sus apetencias y reclamaciones recurren en su pleito contra Baeza a argumentos de tipo extrainstitucional. Así cuando la ciudad prohíbe a la aldea hacer ordenanzas para su dehesa del Encinar los procuradores de la aldea, haciéndose eco de sus representados, exhiben los motivos bastardos de las autoridades baezanas: «que agora la dicha çibdad, justiçia e regimiento della les proyvén e defienden que no usen de las dichas sus hordenanças, ni escuten las penas dellas ni las sentençien, porque algunos de los regidores e cavalleros desa dicha çibdad que tienen ganados se pueden comer la dicha dehesa libremente a su voluntad...». Les acusan, asimismo, de tener ganado el favor de las justicias: «Iten si saben etc. que los regidores de la çibdad de Baeça son cavalleros e personas prinçipales y sienpre tienen mucha favor con las justiçias que van a la dicha çibdad de Baeça». Y lo que resulta más agravante a los aldeanos, el abuso que los poderosos regidores de Baeza hacen sobre ellos que son gente pobre y desamparada: «Iten si saben que todos los vezinos e ofiçiales de los conçejos de los dichos lugares e villa de Vilches, Ibros y Lupion y Bexixar son labradores e personas del canpo e pobres que no osan hazer mas de lo que los dichos regidores de Baeça les mandan e que si no lo quieren hazer e contradizen alguna cosa de lo que se haze por la çibdad de Baeça, los prenden e maltratan e tienen muchos días presos en la çibdad de Baeça e les hazen hazer muchas costas e gastos e perder mucho de sus haziendas».

Hemos asistido, por tanto, al desenvolvimiento de un concejo aldeano casi completamente supeditado a la capital de su tierra, pero al que pese a todo el control ejercido por la ciudad no le falta iniciativa para reivindicar parcelas de autonomía y, llegado el momento, con los tiempos de Felipe II, muchas de esas aldeas aún a costa de grandes sacrificios económicos, comprarán su independencia de la ciudad al rey y el desarrollo de su propia autonomía (34).

(32) *Colección Diplomática de Baeza*, doc. n.º 89.

(33) *Ibid.*, doc. n.º 72.

(34) RODRÍGUEZ MOLINA, JOSÉ, «Jaén, Economía y Sociedad (1503-1627)» en *Historia de Andalucía*, Dirigida por Antonio Domínguez Ortiz, Ed. Planeta, Barcelona, 1982, T. IV.